



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA N° 72694

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 39151/2015

(Juzg. N° 55)

**AUTOS: "ZARAGOZA, CECILIA MAGALI C/PROVINCIA ART S.A.
S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La actora afirma que no se encuentra en discusión que padece una tecnopatía laboral -disfonía crónica por sobrecarga en el uso de la voz- y que, en consecuencia, el dictamen en que se apoya el pronunciamiento adverso carece de valor probatorio ya que se resulta arbitrario y contrario a los principios de la ciencia médica.

Los agravios vertidos son insuficientes como para justificar la modificación del fallo de primera instancia por cuanto: a) el recurso se apoya en la discrepancia con un

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27143780#234676647#20190516134524070

dictamen médico consentido, es decir uno cuyos fundamentos no fueron impugnados en tiempo y forma (arts. 386 y 477 CPCC); b) al contestar demanda, la entidad emplazada negó que el evento traumático hubiera dejado secuelas afirmando que el alta médica había sido otorgada sin incapacidad con fecha 5 de febrero de 2.015 (ver escrito de réplica, fs. 47) y la perito desmiente que la trabajadora padezca de minusvalía funcional detectando sólo una disfonía moderada, pero motivada en una laringitis por reflujo, esto es una patología de carácter digestivo (ver dictamen, fs. 229/30) no vinculada con el esfuerzo vocal y c) el informe médico suscripto por la especialista corrobora la presencia de una laringitis por reflujo (ver fibroscopia obrante en sobre de fs. 222) avalando la conclusión de la perito desinsaculada, lo que descalifica las observaciones vertidas por la parte interesada (arts. 386 y 477 CPCC).

Cabe señalar que nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, estructura y funcionalidad del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al tribunal acerca del resultado de hechos médicos legales, tales como insuficiencias orgánicas, estados del psiquismo, incapacidades, secuelas, inutilidad para el trabajo, invalidez e infortunios laborales en general (conf. Pirolo, "Derecho Laboral", t. IV, p. 514; Marchesini, "Funciones y atribuciones del perito médico en los casos de infortunios laborales", LL 1989-B-843; Basile, "Tratado de medicina legal del trabajo", p. 92) y que, si bien los informes periciales carecen de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de sus conclusiones debe

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27143780#234676647#20190516134524070



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

encontrar apoyo en razones serias, es decir en sólidos fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con los principios de la lógica, con las máximas de la experiencia o con otros elementos probatorios (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 720; Pirolo, "Derecho Laboral", t. IV, p. 510; Maddaloni, "La prueba pericial médica en los juicios laborales", DT 2.018-2-443; CSJN, 25/3/97, "Valledor c/Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles", DT 1997-A-1004; CNTr. Sala I, 29/2/16, "Del Valle c/Nueva Express Postal SRL"; Sala II, 10/2/17, "Gaona c/Construcciones Civiles Management SA"; 29/11/17, "Arias c/Asociart ART SA"; Sala III, 18/9/17, "Verón c/Liberty ART SA"; Sala IV, 26/3/13, "Barboza c/Citytech SA", BCNTr. 330; Sala VI, 30/5/18, Bolo c/Galeno ART SA", DT 2010-10-2386; Sala VII, 30/6/17, "Cifra c/La Caja ART SA") lo que no puede predicarse del caso a estudio por las razones esbozadas supra.

Por ello entiendo corresponde: 1) Confirmar el pronunciamiento de grado; 2) Imponer las costas de alzada por su orden atento la índole médica de la cuestión motivo de controversia y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

Expediente Nro.: CNT 39151/2015

EL DOCTOR LUIS A. RAFFAGHELLI DIJO:

Por análogos fundamentos adhiero a la solución propuesta por el Dr. Carlos Pose.

Fecha de firma: 16/05/2019

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27143780#234676647#20190516134524070

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: I) Confirmar el pronunciamiento de grado; II) Imponer las costas de alzada por su orden atento la índole médica de la cuestión motivo de controversia y III) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE
JUEZ DE CAMARA

LUIS A. RAFFAGHELLI
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

